



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 38/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de noviembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Canal 8 Medios Audiovisuales, S.L. contra la Resolución de 14 de julio de 2011 relativa al conflicto por la gestión del múltiplex digital 63 en la demarcación local de La Palma (AJ 2011/2036).**

## **I ANTECEDENTES**

### **PRIMERO.- Resolución de 14 de julio de 2011.**

Con fecha 14 de julio de 2011 el Consejo de esta Comisión dictó Resolución, en el expediente número RO 2009/2184, relativa al conflicto suscitado en la gestión del Canal Múltiplex Digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF).

La mencionada Resolución acuerda lo siguiente:

*<< Primero.- Declarar que el acuerdo adoptado por los adjudicatarios de la gestión del múltiple digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF) en la reunión celebrada el 15 de diciembre de 2009 por el que se elige a Difusión de Telecomunicaciones Canarias, S.L. como gestor del múltiple digital no reúne los requisitos exigidos.*

*Segundo.- En el plazo de dos meses a contar desde la aprobación de la presente Resolución, Canal Ocho Medios Audiovisuales, Teléfonía Local, S.L. y RTV Islas Canarias, S.L. deberán celebrar una nueva reunión para acordar la gestión del múltiple digital. Dicho acuerdo deberá respetar los requisitos y principios exigidos por esta Comisión y deberá ser remitido a esta Comisión en el plazo de 5 días desde su adopción.>>*

### **SEGUNDO.- Recurso de reposición de Canal 8 Medios Audiovisuales, S.L.**

Con fecha 7 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Canal 8 Medios Audiovisuales, S.L. (en adelante, CANAL 8), presentado en el Registro General de la



Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife el día 23 de agosto de 2011, mediante el cual, entre otras cuestiones planteadas, interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 14 de julio de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución por no ajustarse a su propuesta formulada en el trámite de alegaciones del procedimiento cuya Resolución se recurre, que a su entender era la que se ajustaba a Derecho; todo ello sobre la base de, fundamentalmente, las siguientes alegaciones:

1. Señala una serie de presuntos defectos de procedimiento ya que no se le habría enviado la propuesta de resolución para otorgarle un nuevo trámite de audiencia; se le estaría obligando a cumplir de nuevo “la misma Resolución” para designar a la entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma, pues en su día ya se designó a la entidad Difusión de Telecomunicaciones Canarias, S.L. por mayoría; y no se valoraría adecuadamente la oferta elegida y acordada por la mayoría de las partes, siendo a su juicio la “mejor” oferta técnica y económica.
2. Denuncia que esta Comisión no ha tenido en cuenta sus alegaciones efectuadas en el procedimiento cuya Resolución se recurre, y reitera las mismas: 1) la elección de la entidad Difusión de Telecomunicaciones Canarias, S.L. (en adelante, DIFUSIÓN CANARIAS) como entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma se realizó por mayoría, de conformidad con la normativa vigente y con las indicaciones de esta Comisión; y 2) fue seleccionada por ser más ventajosa técnica y económicamente respecto de la ofertada por la entidad Retevisión I, S.A. (en adelante, ABERTIS), además de ser la única elegible por ser la única que satisfacía las necesidades técnicas de cobertura de los concesionarios del citado Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma.
3. Manifiesta no haber ocultado en ningún momento a las demás partes contratantes la vinculación mercantil-empresarial entre CANAL 8 y DIFUSIÓN CANARIAS.

Por todo lo anterior CANAL 8 solicita que se estime su recurso y que se revise la Resolución de 14 de julio de 2011 en el sentido de sus alegaciones y de su propuesta.

### **TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso y trámite de información a los interesados.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 15 de septiembre de 2011, se informó a la recurrente y a los demás interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición interpuesto por CANAL 8, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a los interesados de una copia del escrito de interposición del recurso de reposición presentado por CANAL 8, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para



poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

#### **CUARTO.- Alegaciones de los interesados.**

La entidad Teléfonía Local, S.A. (en adelante, TELEFÓNIA) efectuó alegaciones al recurso de reposición interpuesto por CANAL 8 mediante un escrito cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 5 de octubre de 2011, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. Que fue notificada por esta Comisión del Informe de Audiencia dentro del trámite de audiencia y que pudo realizar alegaciones al respecto.
2. Que TELEFÓNIA está conforme con la Resolución de 14 de julio de 2011 recurrida, pues la oferta técnica y económica de ABERTIS sería “manifiestamente” más ventajosa que la de DIFUSIÓN CANARIAS.
3. Que existiría un interés empresarial de CANAL 8 de que se adjudicase la gestión del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma a DIFUSIÓN CANARIAS, pues dicha entidad pertenecería a su mismo Grupo empresarial, por lo que peligraría la neutralidad en la gestión y existiría un riesgo de que los intereses de TELEFÓNIA quedasen siempre en minoría.
4. Que el acuerdo de adjudicación de la gestión a DIFUSIÓN CANARIAS no fue unánime y además entre la primera y la segunda reunión para adjudicar el servicio hubo un “repentino” cambio de postura del representante de la tercera entidad concesionaria del Canal Multiplex, RTV ISLAS CANARIAS, S.L. (en adelante, RTV), que a su juicio no estaba justificado en razones objetivas.

Por todo lo anterior TELEFÓNIA solicita que se desestime íntegramente el recurso de reposición de CANAL 8.

El resto de interesados no efectuaron alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito de interposición del recurso.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.



El acto impugnado es firme en vía administrativa. La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca genéricamente varias causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. Y el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de CANAL 8 presentado el día 7 de septiembre de 2011 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2011 relativa al conflicto suscitado en la gestión del múltiplex digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF).

### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número RO 2009/2184 y además se ve directamente afectado por las decisiones regulatorias adoptadas en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2011 que finalizó el mismo, pues es una de las entidades concesionarias del Canal Multiplex Digital 63 en la demarcación local de La Palma.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a CANAL 8 para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por CANAL 8 cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentados en varios motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley: en efecto, la recurrente alude expresamente a la existencia de una vulneración del procedimiento legalmente establecido (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.e) de la LRJPAC) y de una motivación de la Resolución no ajustada a Derecho ni a las condiciones objetivas de la mejor oferta de gestión del Canal Multiplex Digital 63 en la demarcación local de La Palma, motivos ambos que pueden ser causa de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, al estar previstos en los artículos 62.1, letra e), y 63.1 de la LRJPAC, respectivamente.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de CANAL 8.



#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de CANAL 8 objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre las obligaciones impuestas a las partes en la Resolución de 14 de julio de 2011.**

##### ***1.1.- Normativa aplicable a los acuerdos de gestión de los Canales Multiplex Digitales del servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).***

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, regula la titularidad y gestión conjunta de los Canales Multiplex Digitales, señalando en su Apartado Segundo que las entidades concesionarias de programas que compartan un Canal Multiplex Digital *“establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad”*, y en su Apartado Tercero que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local”*.

Por su parte, la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, que entre otras materias desarrolla lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 439/2004, confirma el criterio de común o mutuo acuerdo entre todos los concesionarios que dispongan de un título habilitante para la prestación del servicio de TDT para establecer la fórmula que estimen más adecuada para la gestión del Canal Multiplex Digital compartido.

Así, el artículo 2.2, letras a) y c), de la Orden ITC/2212/2007 establece lo siguiente:

*“2. La actividad de gestor del múltiple digital podrá ejercerse:*

*a) En todo caso, por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo acuerdo libremente aceptado entre éstos y las personas físicas o jurídicas que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de*



*televisión digital terrestre y que hayan obtenido el derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente de la Administración General del Estado*

[...]

*c) En el supuesto en que existan distintos titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico dentro de un mismo múltiple digital y cuando no se haya acordado el ejercicio de la actividad por uno de los operadores a que se hace referencia en el apartado a) anterior, dichos titulares podrán establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple bien mediante al constitución de una persona jurídica u otra alternativa pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”.*

Es decir, la Orden ITC/2212/2007 obliga a los concesionarios a ponerse de acuerdo en lo que respecta a la gestión del Canal Multiplex Digital compartido y, en consecuencia, a designar de común acuerdo a una entidad operadora de comunicaciones electrónicas o, alternativamente, a establecer de mutuo acuerdo una fórmula para la gestión del Canal Multiplex Digital, bien mediante al constitución de una persona jurídica u otra alternativa, pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación-.

Sin embargo, la citada normativa no prevé reglas concretas para la adopción de tales acuerdos en el seno de cada Canal Multiplex Digital, ni tampoco para resolver los conflictos que se puedan producir en la elección de la forma de gestionar el mismo. Para cubrir dichas lagunas normativas esta Comisión, en la Resolución de su Consejo de 14 de febrero de 2008<sup>1</sup>, interpretó los criterios establecidos en la normativa aplicable para decidir las fórmulas posibles en la gestión del Canal Multiplex Digital, estableciendo que la opción recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, esto es, cuando la prestación del servicio de gestión se realiza por un operador de comunicaciones, la regla para elegir al gestor debe ser la de la mayoría; mientras que en aquellos casos en los que se opte por acogerse a la posibilidad recogida en el artículo 2.2.c) de la misma de la Orden ITC/2212/2007, esto es, cuando la prestación se realiza en autoprestación sin ánimo de lucro, habrá de acordarse por unanimidad.

### ***1.2.- El conflicto suscitado entre TELELÍNEA y CANAL 8 por la gestión del Canal Multiplex Digital, y la Resolución de 23 de septiembre de 2009.***

Con fecha 5 de febrero de 2009 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de TELELÍNEA mediante el cual planteaba un conflicto contra CANAL 8 por la gestión del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF). Esta Comisión puso fin al mencionado conflicto, tramitado mediante el procedimiento administrativo número RO 2009/226, mediante la Resolución de su Consejo de 23 de septiembre de 2009. En la citada Resolución esta Comisión concluyó que:

*“[...] ...en aquellos supuestos en los que existan distintos titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico dentro de un mismo múltiple digital y que no vayan a*

---

<sup>1</sup> Resolución del Consejo de la CMT de 14 de febrero de 2008, relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A. y Kiss TV Digital, S.L., Televisión Digital Madrid, S.L. e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140).



*autoprestarse la gestión del múltiple digital, el criterio para elegir al gestor será el de la mayoría.*

*Al margen de cualquier valoración que se pueda realizar sobre la convocatoria de la reunión de 25 de septiembre de 2008, en el presente caso dos de los tres concesionarios y, por tanto, la mayoría de concesionarios del múltiple, habían acordado que la gestión del múltiple digital se iba a realizar por Abertis. Sin embargo, al no haber remitido la oferta de Abertis a Canal Ocho con carácter previo, se habría vulnerado el principio de transparencia y buena fe que debe regir la elección del gestor del múltiple digital.*

*[...]*

*Por todo lo anterior, y puesto que no se han respetado los mencionados principios, si Canal Ocho lo solicita a los demás concesionarios, deberán retrotraerse las actuaciones al momento en que se eligió al gestor del múltiple, previa convocatoria de la reunión a los concesionarios del mismo y previa remisión fehaciente de las ofertas de gestión del múltiple propuestas por aquéllos. La decisión sobre la elección del mismo se realizará conforme a lo indicado por esta Comisión a lo largo de la presente resolución por mayoría, correspondiendo un voto a cada concesionario del múltiple digital”.*

Y por todo ello esta Comisión acordó lo siguiente:

*“Primero.- Teléfonía Local, S.A. y RTV Islas Canarias, S.L. deberán, si Canal Ocho Medios Audiovisuales, S.L. así lo solicita en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, retrotraer las actuaciones al momento en que se acordó la elección de Retevisión I, S.A. como gestor del múltiple digital 63 de la demarcación de La Palma (TL05TF).*

*Segundo.- Si se retrotraen las actuaciones, Teléfonía Local, S.A. y RTV Islas Canarias, S.L. y Canal Ocho Medios Audiovisuales, S.L. con carácter previo a la reunión deberán enviarse de manera fehaciente las correspondientes ofertas de gestión del múltiple. La decisión será adoptada por mayoría de votos de los concesionarios presentes en el múltiple digital.*

*Tercero.- En el caso de que Canal Ocho Medios Audiovisuales, S.L. no solicite en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente resolución la retroacción de las actuaciones, la elección Retevisión I, S.A. como gestor del múltiple digital 63 de la demarcación de La Palma (TL05TF) será plenamente eficaz.”*

### **1.3.- El acuerdo de 15 de diciembre de 2009 para la gestión del Canal Multiplex Digital.**

En cumplimiento de la citada Resolución de esta Comisión de 23 de septiembre de 2009, las tres entidades adjudicatarias del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF) celebraron una nueva reunión el 15 de diciembre de 2009 con el objeto de lograr un acuerdo sobre la gestión del Canal Multiplex Digital compartido, en la cual, según consta en el Acta de la reunión, se acordó lo siguiente:

- 1º Que la opción de gestión elegida por los tres titulares de derechos de uso del espectro radioeléctrico del citado Canal Multiplex Digital fue la recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, y por tanto la elección del operador de comunicaciones electrónicas que gestionaría el Canal Multiplex Digital debía realizarse en base al criterio de la mayoría.



2º Que dos de los tres concesionarios, CANAL 8 y RTV, y por lo tanto, la mayoría, acordaron designar a DIFUSIÓN CANARIAS como entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF), frente al criterio de TELELÍNEA, que manifestó su preferencia por la entidad ABERTIS.

El resultado de la votación realizada en la reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2009 supuso un cambio respecto del de la anterior reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, en la que se acordó por mayoría (votaron a favor TELELÍNEA y RTV) encargar la gestión del Canal Multiplex Digital a ABERTIS; es decir, en esta ocasión se produjo un cambio de mayoría, y esta vez CANAL 8 y RTV votaron a favor de encargar la gestión del Canal Multiplex Digital a DIFUSIÓN CANARIAS. Este cambio de mayoría y de entidad gestora seleccionada fue el origen del conflicto objeto de la Resolución de 14 de julio de 2011.

Además se da la circunstancia de que, según consta en el Registro Mercantil, CANAL 8 y DIFUSIÓN CANARIAS tienen el mismo administrador único, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, ambas empresas forman parte del mismo Grupo empresarial. Ante esta realidad TELELÍNEA alegó en el procedimiento de tramitación del conflicto el riesgo que suponía para sus intereses el hecho de que la empresa encargada de la gestión del Canal Multiplex Digital sea una empresa del mismo Grupo empresarial que otra de sus competidoras directas en el mismo Canal Multiplex Digital que comparten.

Todas estas cuestiones fueron planteadas por TELELÍNEA en su solicitud de intervención.

#### **1.4.- Análisis del conflicto suscitado y de la Resolución de 14 de julio de 2011.**

Ante el conflicto planteado por TELELÍNEA en relación con la gestión del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF), y con el objeto de garantizar la transparencia y de prevenir conductas discriminatorias y anticompetitivas (artículo 48, apartado 3 y apartado 4, letras a), d) y e), de la LGTel), esta Comisión analizó las posibles implicaciones que los vínculos corporativos entre una de las entidades concesionarias Canal Multiplex Digital y la entidad gestora del mismo Canal Multiplex Digital (participada de aquella) pudieran tener en la propia gestión del citado Canal, y, en particular, en el precio de este servicio, con el objetivo de evitar que los precios de las ofertas sean excesivos en relación con los costes subyacentes, y teniendo en cuenta y comparando los precios de todas las ofertas presentadas, pudiendo supervisar asimismo los precios de transferencia y subvenciones dentro del grupo.

En este sentido hay que señalar que ni el Real Decreto 439/2004 ni la Orden ITC/2212/2007 impiden que pueda darse la circunstancia de que la empresa encargada de la gestión del Canal Multiplex Digital sea una empresa del mismo Grupo empresarial que otra de sus competidoras directas en el mismo del Canal Multiplex Digital que comparten. No obstante lo anterior, y de acuerdo con la habilitación competencial antes señalada, esta Comisión puede intervenir no sólo cuando no se llegue a un acuerdo para adoptar una decisión sobre la gestión de un Canal Multiplex Digital compartido por ausencia de mayoría, sino también cuando, aun habiendo mayoría, no se respeten los principios esenciales de transparencia y no discriminación, ya sea en la elección del gestor del Canal Multiplex Digital o en su funcionamiento y organización; todo ello con el objeto de proteger los legítimos derechos de



la entidad en minoría en esta suerte de agrupación legal y forzosa que supone la figura del Canal Multiplex Digital compartido por varios concesionarios.

Así, tras realizar los requerimientos de información oportunos a las 3 entidades concesionarias del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF), en el apartado 4.2 de la Resolución de 14 de julio de 2011 se procedió a analizar y comparar las ofertas de DIFUSIÓN CANARIAS (defendida por CANAL 8) y de ABERTIS (defendida por TELELÍNEA). La comparativa realizada se centró en los siguientes elementos: cobertura, calidad del servicio, duración del contrato y precio, por ser considerados por esta Comisión los elementos más importantes que configuran las ofertas de este tipo de servicios, y en el apartado 4.2.5 de la Resolución de 14 de julio de 2011, se concluyó al respecto lo siguiente:

1. En relación con la cobertura ofrecida, ambas ofertas cubrían los porcentajes especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, si bien la oferta de DIFUSIÓN CANARIAS adelantaba algunos plazos de cobertura.
2. En relación con la calidad del servicio, la oferta de ABERTIS era más completa en este aspecto que la de DIFUSIÓN CANARIAS, que no aportó información suficiente al respecto.
3. En cuanto a la duración de los contratos, la oferta de DIFUSIÓN CANARIAS superaba en un año la duración máxima de 5 años que esta Comisión considera aconsejable en este tipo de contratos para evitar efectos anticompetitivos.
4. En cuanto al precio, elemento fundamental a la hora de acordar la gestión del Canal Multiplex Digital, hay que señalar que en este punto radicaba la principal diferencia entre ambas ofertas, por lo que resultó ser el elemento esencial diferenciador entre ambas: en la Fase A el precio ofertado por DIFUSIÓN CANARIAS casi triplicaba al ofertado por ABERTIS, y en la Fase B el precio ofertado por DIFUSIÓN CANARIAS era 2,7 veces mayor que el ofertado por ABERTIS (en ambas Fases con servicios y coberturas similares); incluso el precio ofertado por ABERTIS para una Fase C con cobertura del 98,03% es un tercio inferior al precio ofrecido por DIFUSIÓN CANARIAS para una cobertura del 90% en la Fase B (no realiza oferta para una Fase C). Y esta Comisión no encontró una justificación para estas diferencias tan significativas de precio que estuviesen basadas en criterios objetivos.

En ningún caso esta Comisión pretende que el precio de las diferentes ofertas tenga que ser necesariamente idéntico o similar al de las demás, pero las diferencias significativas de precios en ofertas de servicios con características similares no resultan objetivamente justificadas y pueden indicar la existencia de un sobreprecio basado en razones no económicas o de mercado, es decir, anticompetitivas.

A pesar de que existía una mayoría entre las entidades concesionarias para designar a DIFUSIÓN CANARIAS como entidad encargada de la gestión del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF), al encontrarse esta empresa participada por una de las licenciatarias del citado Canal Multiplex Digital –CANAL 8-, la intervención de esta Comisión para velar por los intereses de la entidad en minoría (TELELÍNEA) se encontraba plenamente justificada. Por lo tanto, cabe exigir una mayor transparencia y justificación de



los mayores precios que DIFUSIÓN CANARIAS ofrece por la prestación de servicios similares a los ofertados por ABERTIS, de tal manera que los concesionarios del Canal Multiplex Digital sólo paguen por aquellos servicios que sean necesarios para la prestación del servicio de gestión del citado Canal Multiplex y se eviten posibles subvenciones cruzadas (y anticompetitivas) entre CANAL 8 y DIFUSIÓN CANARIAS.

En el presente caso, la diferencia de precio entre ambas ofertas era de una entidad suficiente como para considerar desproporcionado el precio ofertado por DIFUSIÓN CANARIAS, y el acuerdo de adjudicación del contrato a la oferta más onerosa, y de manera no justificada en parámetros económicamente eficientes, se consideró razón suficiente para que esta Comisión interviniese en el conflicto suscitado.

En definitiva, esta Comisión entendió que el acuerdo alcanzado el 15 de diciembre de 2009 no reunía los requisitos exigidos por esta Comisión para la correcta elección del gestor del Canal Multiplex Digital, y por lo tanto en la Resolución de 14 de julio de 2011 objeto de recurso acordó declarar no válido el acuerdo de 15 de diciembre de 2009, y ordenar a las 3 entidades concesionarias del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF) para que en el plazo de 2 meses alcancen un nuevo acuerdo, que deberá respetar los requisitos y principios exigidos por esta Comisión, entre los que se encuentran los siguientes:

- Con carácter previo a la celebración de la citada reunión, y en todo caso con una antelación mínima de una semana, cada uno de los concesionarios del Canal Múltiple Digital debía remitir a los demás con antelación suficiente una copia completa de las ofertas que se presenten, para garantizar a las partes que puedan analizar y estudiar las ofertas presentadas.
- Las ofertas presentadas deberán recoger las distintas coberturas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas hasta alcanzar la cobertura final o las mejoras a las que se hubieran comprometido los concesionarios en su caso, así como los precios que deberá pagar mensualmente cada concesionario para cada una de las fases de despliegue. Asimismo, la oferta debía estar lo suficientemente desglosada, de tal manera que permitiera analizar el precio y los costes de cada uno de los elementos que la configuren.

## **SEGUNDO.- Contestación a los motivos de impugnación planteados por CANAL 8.**

Como ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente Resolución, CANAL 8 alega en su recurso fundamentalmente que la Resolución de esta Comisión de 14 de julio de 2011, que declara el acuerdo de 15 de diciembre de 2009 que designó a la entidad DIFUSIÓN CANARIAS como entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma no reúne los requisitos exigidos y obliga a la adopción de un nuevo acuerdo al efecto en el plazo de 2 meses, no es conforme a Derecho puesto que:

1. El citado acuerdo de 15 de diciembre de 2009 se adoptó de conformidad con la normativa vigente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de esta Comisión de 23 de septiembre de 2009, designando por mayoría de las partes a la entidad DIFUSIÓN CANARIAS como entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma.



2. Esta Comisión no habría valorado adecuadamente la oferta elegida por la mayoría de las partes, ya que a juicio de la recurrente DIFUSIÓN CANARIAS realizó una oferta técnica y económica más ventajosa que la formulada por ABERTIS, y además era la única oferta elegible por ser la única que satisfacía las necesidades técnicas de cobertura de los concesionarios.
3. La recurrente afirma que la vinculación mercantil-empresarial entre CANAL 8 y DIFUSIÓN CANARIAS no se habría ocultado en ningún momento a las demás partes contratantes y que la misma no influyó en la elección de la entidad gestora.
4. CANAL 8 afirma que el acto recurrido le obligaría a tener que ejecutar de nuevo la misma obligación de designar a la entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma, obligación ya cumplida mediante el citado acuerdo de 15 de diciembre de 2009.
5. La recurrente además realiza una serie de alegaciones de carácter procedimental, fundamentalmente que no se habría dado nuevo trámite de audiencia de la propuesta de resolución, y que el acto impugnado omite la referencia a algunos documentos presentados en la fase de alegaciones.

### **2.1.- Sobre la legalidad y motivación de la Resolución de 14 de julio de 2011.**

En respuesta a las alegaciones de CANAL 8 relativas a la legalidad y motivación del acuerdo de 15 de diciembre de 2009 (Puntos 1 y 3) hay que señalar lo siguiente:

- Tal y como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, Apartado 1.1, de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 439/2004, en el artículo 2.2, letras a) y c), de la Orden ITC/2212/2007, y en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 14 de febrero de 2008 (RO 2006/1140), efectivamente cabe adoptar el acuerdo de designación de la entidad gestora por mayoría y no por unanimidad, y no existe prohibición expresa de que concurren a la gestión del Canal Multiplex Digital entidades con vínculos corporativos con alguna de las entidades concesionarias del Canal Multiplex.
- Pero lo anterior no exime a las entidades de su obligación de respetar los requisitos y condiciones establecidos por esta Comisión para garantizar la transparencia y no discriminación y para evitar conductas y situaciones anticompetitivas, lo cual no ha sucedido en este caso por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Primero, Apartado 1.4 de la presente Resolución, ya que la adjudicación de la gestión del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma (TL05TF) a la entidad DIFUSIÓN CANARIAS, del mismo Grupo empresarial que la concesionaria CANAL 8, se realizó de manera objetivamente injustificada. En efecto, DIFUSIÓN CANARIAS ofertaba unos precios muy superiores a los ofertados por ABERTIS, y comparativamente desproporcionados al corresponder a servicios, plazos y coberturas similares a los de la otra oferta concurrente, por lo que el acuerdo de adjudicación del contrato a la oferta más onerosa, y de manera no justificada en parámetros económicamente eficientes, resultaba contraria a la normativa y la Resolución de esta Comisión antes indicadas.



- Todo ello ha justificado la intervención de esta Comisión, a instancias de TELELÍNEA, que ha finalizado con una Resolución que declara que el acuerdo de 15 de diciembre de 2009 no es ajustado a la normativa que le es de aplicación y ordena la adopción de un nuevo acuerdo en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, en el ejercicio de sus competencias para garantizar la transparencia y de prevenir conductas discriminatorias y anticompetitivas (artículo 48, apartado 3 y apartado 4, letras a), d) y e), de la LGTel).

## **2.2.- Sobre el análisis y la valoración de las ofertas de DIFUSIÓN CANARIAS y de ABERTIS realizada en la Resolución de 14 de julio de 2011.**

En cuanto a las alegaciones de CANAL 8 en el sentido de que esta Comisión no habría valorado adecuadamente la oferta elegida por la mayoría de las partes, ya que a juicio de la recurrente DIFUSIÓN CANARIAS realizó una oferta técnica y económica más ventajosa que la formulada por ABERTIS, y además era la única oferta elegible por ser la única que satisfacía las necesidades técnicas de cobertura de los concesionarios (Punto 2), hay que responder remitiéndose al Fundamento de Derecho Cuarto, Apartado 2, de la Resolución de 14 de julio de 2011 objeto de recurso, y al Fundamento de Derecho Primero, Apartado 1.4, de la presente Resolución, en los cuales se expone de forma pormenorizada que esta Comisión realizó varios requerimientos de información y una comparación y análisis detallado de ambas ofertas.

De la citada comparación y análisis resultó que la diferencia de precio entre ambas ofertas era muy relevante: los precios ofertados por DIFUSIÓN CANARIAS eran desproporcionadamente altos para unos servicios, coberturas y plazos ofertados similares a los ofertados por ABERTIS; por lo tanto el acuerdo de adjudicación del contrato a la oferta más onerosa, habría causado un perjuicio potencial a los intereses de los demás concesionarios de manera no justificada en parámetros económicamente eficientes. Lo anterior, se consideró razón suficiente para que esta Comisión interviniese en el conflicto suscitado, sin que la recurrente haya aportado ninguna razón objetiva o ventaja cuantitativa o cualitativa en otros elementos contractuales, o la oferta de otros servicios complementarios, que pudiesen haber justificado de alguna manera el citado sobreprecio y la elección de la oferta más cara.

## **2.3.- Sobre el respeto del principio de transparencia de las ofertas presentadas para la elección del gestor del Canal Multiplex Digital.**

En lo que se refiere a la alegación relativa a que la oferta de DIFUSIÓN CANARIAS era la única oferta elegible en la reunión celebrada el 15 de diciembre de 2009 por ser la única que satisfacía las necesidades técnicas de cobertura de los concesionarios (Punto 2) y que la oferta de ABERTIS presentada por TELELÍNEA nunca fue examinada conjuntamente por los concesionarios, hay que responder que en el Fundamento de Derecho Cuarto, Apartado 4.4, se analiza y contesta dicha alegación, manifestado que en la tramitación del conflicto habían aparecido determinadas irregularidades en relación con este principio de transparencia en la presentación de las ofertas, tales como la remisión de las ofertas de manera incompleta o tardía, y de versiones posteriores con modificaciones sustanciales, todo lo cual impidió conocer las ofertas completas a todos los concesionarios del Canal Multiplex Digital. Ante estos incumplimientos del principio de transparencia, que esta Comisión considera esencial



para la adecuada y correcta elección del gestor del Canal Multiplex Digital, en la Resolución de 14 de julio de 2011 se obligó a las partes a que en el plazo de 2 meses alcanzaran un nuevo acuerdo, que deberá respetar los requisitos y principios exigidos por esta Comisión en materia de transparencia, entre los que se encuentran los siguientes:

- Con carácter previo a la celebración de la citada reunión, y en todo caso con una antelación mínima de una semana, cada uno de los concesionarios del Canal Múltiple Digital debía remitir a los demás con antelación suficiente una copia completa de las ofertas que se presenten, para garantizar a las partes que puedan analizar y estudiar las ofertas presentadas.
- Las ofertas presentadas deberán recoger las distintas coberturas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas hasta alcanzar la cobertura final o las mejoras a las que se hubieran comprometido los concesionarios en su caso, así como los precios que deberá pagar mensualmente cada concesionario para cada una de las fases de despliegue. Asimismo, la oferta debía estar lo suficientemente desglosada, de tal manera que permitiera analizar el precio y los costes de cada uno de los elementos que la configuren.

Por lo tanto esta cuestión ya ha sido tratada y solucionada en la Resolución de 14 de julio de 2011, sin que CANAL 8 haya aportado en su recurso de reposición ningún motivo adicional que justifique una nueva revisión.

#### ***2.4.- Sobre la presunta obligación de volver a realizar la elección del gestor del Canal Multiplex Digital cuando ya se habría elegido conforme a Derecho.***

En cuanto a la alegación relativa a que el acto recurrido habría entrado en “un bucle sin fin” ya que se obligaría a ejecutar de nuevo la misma obligación de designar a la entidad gestora del Canal Multiplex Digital 63 de la Demarcación de La Palma, obligación que ya habría sido impuesta por esta Comisión en 2009 y cumplida por las partes mediante el citado acuerdo de 15 de diciembre de 2009 (Punto 4). CANAL 8 se refiere en concreto a la Resolución de esta Comisión de 23 de septiembre de 2009, en la cual esta Comisión consideró que, al no haberse remitido la oferta de ABERTIS a CANAL 8, no se había respetado el principio de transparencia y buena fe que debe regir la elección del gestor del múltiple digital. Por ello, esta Comisión resolvió que si así lo solicitaba CANAL 8 se debían retrotraer las actuaciones al momento de la elección del múltiple digital, convocar una nueva reunión para ello y, con carácter previo a la misma, los concesionarios debían enviarse de manera fehaciente las correspondientes ofertas de gestión del Canal Multiplex Digital propuestas.

Sin embargo, como ya se han explicado en el Fundamento de Derecho Primero, Apartados 1.2, 1.3 y 1.4, y en el Fundamento de Derecho Segundo, de la presente Resolución, en el caso objeto del presente recurso de reposición la cuestión es diferente: la convocatoria de la reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2009 se realizó de acuerdo con los requisitos exigidos por esta Comisión y se adoptó una decisión por mayoría de las partes; sin embargo, en esta ocasión el gestor elegido, DIFUSIÓN CANARIAS, ofrecía unos precios mucho más elevados que la otra oferta concurrente sin una justificación objetiva; una de las empresas concesionarias, CANAL 8, formaban parte del mismo grupo empresarial que el gestor elegido; y además se produjeron defectos de transparencia antes señalados. Todo ello hizo necesario que esta Comisión interviniese en el conflicto suscitado, revocase el acuerdo de 15 de diciembre de 2009 y ordenase la adopción de un nuevo acuerdo de



elección de la entidad gestora cumpliendo las condiciones y requisitos de transparencia y no discriminación establecidos por la normativa vigente y por esta Comisión. La intervención de esta Comisión se encontraba justificada, por tanto, en la necesidad de proteger los intereses de la entidad en minoría dentro de la agrupación legal y forzosa que supone la gestión de un Canal Multiplex Digital por parte de varios concesionarios.

Es decir, a diferencia de lo alegado por CANAL 8, no se trata de “volver a hacer lo que ya se había hecho”, sino de deshacer lo que se hizo de manera contraria a Derecho y obligar a hacer aquello que ya acordó esta Comisión, respetando los principios y criterios establecidos por la misma y respetando los derechos de todas las entidades concesionarias del Canal Multiplex Digital.

### **2.5.- Sobre las alegaciones de carácter procedimental.**

CANAL 8 realiza una serie de alegaciones de carácter procedimental: fundamentalmente que no se habría dado un nuevo trámite de audiencia de la propuesta de resolución, y que el acto impugnado omite la referencia a algunos documentos aportados por la recurrente.

Por una parte la recurrente señala en su escrito que no tienen constancia “*ni parece según se desprende de la Resolución recibida, que se haya emitido y posteriormente, nos haya sido notificada la Propuesta de Resolución previa a esta Resolución, lo que supone una merma en las posibilidades de alegación de argumentos en defensa de los intereses de esta parte*”. Frente a esta alegación hay que responder que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC y según consta en el procedimiento y en los Antecedentes de Hecho Noveno, Décimo y Duodécimo de la Resolución recurrida, se procedió a dar trámite de audiencia a los interesados, y en concreto a CANAL 8: con fecha 21 de julio de 2010 se le comunicó el Informe de Audiencia de los servicios de esta Comisión; con fecha 6 de agosto de 2010 CANAL 8 solicitó ampliación del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones; y con fecha 16 de agosto de 2010 tuvo entrada el escrito de alegaciones de la recurrente. Es decir, el trámite de audiencia se cumplimentó correctamente y la recurrente tuvo ocasión de efectuar alegaciones con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, por lo que se respetaron todos sus derechos procedimentales.

Hay que reiterar, una vez más, los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales<sup>2</sup> expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna en este tipo de supuestos, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia, no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

En este sentido cabe indicar que CANAL 8 ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y en todo caso en vía contencioso-administrativa

---

<sup>2</sup> Ver entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632) y de 26 de mayo de 2000 (RJ 2000/4801), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



(hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC) la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma, y asimismo la recurrente podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso potestativo de reposición.

Tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión por el hecho de que la decisión final de esta Comisión difiera en algunos puntos respecto del informe de los Servicios, ya que la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de julio de 2005<sup>3</sup> ha confirmado el carácter no vinculante del informe elaborado por los servicios de un órgano administrativo evacuado en el marco del trámite de audiencia para su órgano decisorio, lo que determina que las modificaciones o el cambio de criterio que se pueda producir en el acto final aprobado respecto del manifestado en el citado informe no requiere la motivación exigida en el apartado c) del artículo 54.1 de la LRJPAC relativo a la especial motivación que deben tener aquellos actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

Respecto a la alegación de que la Resolución impugnada no hace referencia a algunos documentos e informes alegados por esta parte durante el procedimiento de instrucción que demostrarían que *“la oferta elegida es la mejor de las dos presentadas, la mejor técnicamente (...)y además la más ventajosa económicamente para todos ellos”*, hay que responder remitiéndose nuevamente al Fundamento de Derecho Cuarto, Apartado 2, de la Resolución de 14 de julio de 2011 objeto de recurso, y al Fundamento de Derecho Primero, Apartado 1.4, y Fundamento de Derecho Segundo, Apartado 2.2, de la presente Resolución, en los que se detalla la motivación utilizada por esta Comisión para adoptar su decisión, y en particular la una comparación y análisis detallado de ambas ofertas que desmentía la afirmación de la recurrente y mostraba que el precio de la oferta elegida por la mayoría tenía unos precios desproporcionadamente altos sin una justificación objetiva.

Es decir, no cabe apreciar un incumplimiento ni del artículo 54.1 de la LRJPAC ni de la doctrina jurisprudencial relativa a la motivación de los actos<sup>4</sup>, que exige *“una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho que dan lugar a la adopción de la decisión”* para poder permitir a los interesados poder ejercitar debidamente su derecho de defensa, pero *“sin que se requiera una profunda, extensa y detallada exposición de los razonamientos o argumentos determinantes de su adopción”*.

Cuestión diferente es que la recurrente comparta o no la decisión adoptada por esta Comisión en la Resolución recurrida, pero sin que ello nada tenga que ver con la supuesta insuficiencia en la motivación de la decisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de julio de 2005 (RJCA 2006/26), en un recurso contra una Resolución de esta Comisión: *“se denuncia por la actora la ausencia de justificación expresa del apartamiento de la CMT de los criterios y formula contenidos en el Informe elaborado por sus servicios, queja que no puede ser acogida. (...) la naturaleza no vinculante de este dictamen implica que su contenido no condiciona la posición de la CMT a la hora de adoptar la decisión y no conlleva, como se pretende por la actora, una exigencia a la CMT de exposición de las concretas razones que determinaron que no siguiera la propuesta del informe<sup>3</sup>, ya que tal apartamiento no precisa, en principio, ser formal ni materialmente justificado, siendo suficiente y válida la motivación ofrecida en los acuerdos impugnados sobre las razones por las que se llega a la solución adoptada sin necesidad de posicionamiento o valoración expresa del dictamen”*

<sup>4</sup> Ver las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 29 de marzo de 2004 (RJ 2004/1849), 10 de diciembre de 2003 (RJ 2003\9526), 19 de febrero de 2002 (RJ 2002/2957), 29 de febrero de 2000 (Ar. 2000/3166), 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1418), 25 de mayo de 1998 (RJ 1998\4486); 9 de febrero de 1996 (RJ 1996/1105), y 12 de diciembre de 1990 (Ar. 1990/9918), entre otras.



Finalmente, ha de recordarse que la supuesta falta de motivación alegada no puede provocar inseguridad jurídica o indefensión, ni constituiría una causa de nulidad, puesto que los interesados siempre tienen la oportunidad de alegar cuanto estimen conveniente, e incluso mostrar su oposición, a través de los recursos procedentes.

En definitiva, no resulta procedente atender los motivos de impugnación procedimentales ya que del contenido de la Resolución impugnada se desprende claramente que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma, tanto a nivel procedimental general como en la aplicación del Derecho sectorial.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Canal 8 Medios Audiovisuales, S.L. contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2011, dictada en el expediente número RO 2009/2184, relativa al conflicto suscitado en la gestión del Canal Múltiple Digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF), por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***